



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, META

Radicación: 50001310400820250011400
Accionante: José Ismael Hernández Varela
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Instancia: 1ª Instancia Acción Tutela
Decisión: Niega Amparo

Villavicencio (Meta), septiembre dos (2) de dos mil veinticinco

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por José Ismael Hernández Varela contra Fiscalía General de la Nación (FGN) y Universidad Libre (Operador UT Convocatoria FGN 2024) en procura de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso administrativo, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

Señaló la parte activa que, la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo No. 001 del 11 de marzo de 2025, convocó al Concurso de Méritos FGN 2024, estableciendo sus reglas y contratando a la Universidad Libre como operador logístico, por tanto, según el cronograma establecido, se fijó fecha límite para la inscripción los días veintiuno (21) y veintidós (22) de abril del presente año.

Carrera 36 No. 33B- 51/53/55 Barrio Barzal Bajo, Piso 3, Oficina 302

E-mail: j08pctovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 318 906 7725

Conforme a lo anterior, narra la parte activa que se inscribió al concurso de méritos FNG 2024, en el empleo identificado con el código I-106-AP-09-(8) Profesional Especializado II -Gestión Jurídica, realizando el debido cargue de los documentos requeridos. No obstante, advierte que para la fecha establecida la plataforma -SIDCA 3- presentó fallas graves, por tanto, la entidad accionada amplió el termino de inscripción.

Posteriormente, menciona que en el tramite del concurso, se le fue notificado del estado “no admitido”, por no cumplir los requisitos mínimos de educación y experiencia, situación contraria a la realidad, ya que, itera que cumple con los requisitos establecidos para proveer el cargo al cual opto.

En ese sentido, procedió a realizar la debida reclamación, misma que fue resuelta de forma negativa, debido a que la entidad aludida, señaló que la plataforma no permitió visualizar la documentación objeto de la exigencia, situación meramente imputable al operador logístico.

Con base a lo anterior, sustenta que la UT Convocatoria FGN 2024 con la continua actitud de negarse al reconocer el error surtido, y validar de forma correcta la documentación aportada por el actor que constata el cumplimiento de los requisitos mínimos vulnera los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso administrativo, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

III. COMPETENCIA

De conformidad a lo establecido en el Artículo 1° Decreto 1382 de 2000 que reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la competencia corresponde a los Juzgados del Circuito, razón por la que este Despacho posee facultad para pronunciarse sobre la acción pública interpuesta.

IV. PETICIÓN

De acuerdo a la acción promovida por por José Ismael Hernández Varela, pide que mediante fallo de tutela se declare la vulneración sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones, cargos públicos, y, en consecuencia:

“1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre.

2. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre (como operador UT Convocatoria FGN 2024), de manera inmediata y perentoria, que cambien mi estado de no admitido a admitido para continuar dentro del concurso.

3. CONCEDER Y ORDENAR LA MEDIDA PROVISIONAL consistente en que sea incluido en la lista de admitidos, debido a la proximidad de la fecha de las pruebas escritas, más exactamente el 24 de agosto de 2025, no alcanzaría a la realización de las mismas si me estuviera a lo resuelto en la presente acción constitucional.

Lo anterior, se fundamenta exclusivamente con el fin de proteger un perjuicio irremediable inminente que está sólidamente respaldado por la jurisprudencia, principalmente del Consejo de Estado, que ha establecido sendos criterios para su

aplicación. Dicho fundamento se centra en la necesidad de prevenir un perjuicio irremediable inminente y en garantizar la eficacia de la justicia.

4. ORDENAR a las entidades accionadas que adopten las medidas técnicas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la plataforma SIDCA3 para el proceso de selección que nos convoca y futuros procesos de selección que dicho operador realice.

(...)”

V. DEL TRASLADO Y SU CONTESTACIÓN

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela en primera instancia, repartida el veinte (20) de agosto del dos mil veinticinco (2025); con auto de la misma fecha, se avocó conocimiento, y se corrió traslado a la **Fiscalía General de la Nación (FGN) y Universidad Libre (Operador UT Convocatoria FGN 2024)**, concediendo el término de dos (2) días hábiles, para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción que les asiste. Además de conceder la medida provisional solicitada, y ordenar a las entidades accionadas procedan a garantizar la participación del señor José Ismael Hernández Valera en el examen escrito programado para el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinticinco (2025).

5.1 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Diego Hernán Fernández Guecha en su condición de apoderado judicial rindió informe defensivo, manifestando que, es cierto que la parte activa se inscribió en el empleo identificado I-106-AP-09-(8), por tanto, y continuando con la verificación de los requisitos mínimos de educación y experiencia se observó que el señor José Ismael no cumplió con los parámetros establecidos arrojado el estado de “no admitido”.

Aunado a lo anterior, menciona que el actor presentó reclamación el cuatro (4) de julio de los corrientes, quedando bajo el radicado VRMCP202507000001768, misma que fue resuelta indicándole que la decisión fue conforme a los documentos registrados en la aplicación SIDCA3, además de iterarle que la plataforma estuvo funcionando sin ningún inconveniente.

Ahora, respecto al caso en particular, señala que, el aspirante y parte activa en él proceso, debía seguir las instrucciones de la guía de orientación para el registro, esto es, inscripción y cargue de la documentación, y con ello, garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos.

Agregó en idéntico sentido que, se habilitaron los días veintinueve (29) y treinta (30) de abril del hogaño, para que, entre las acciones, pudiesen consultar, editar y/o adicionar nueva documentación, situación que no hizo efectiva el actor.

En ese orden de ideas, advierte que, la previsualización da la posibilidad que el aspirante identifique el archivo que desea cargar, pero no implica que el mismo sea válido ni almacenado de manera definitiva al repositorio del sistema. Adicionalmente que, las capturas de pantalla aportados por el peticionario no permiten inferir que se haya realizado el cargue de los documentos de forma adecuada, en suma, que no aportaron elementos técnicos que soportaran las imágenes presentadas.

Por último, y ampliando lo mencionado con antelación, sostienen que, aunque el aspirante creó los registros “carpetas” descritos en las filas 1, 3, 7, 10, 13 y 14 de la tabla anterior, no se evidenció documento alguno cargado en dichas “carpetas” que pudiera ser objeto de verificación.

Por lo anterior, refieren que, una vez surtido el archivo en la “carpeta”, era responsabilidad del aspirante visualizarlo para corroborar su adecuado cargue en el sistema, conforme a lo establecido en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos.

Por otra parte, y en cumplimiento de la orden dada en el auto que admitió la acción constitucional, aportan la citación realizada a José Ismael Hernández Valera para garantizar su participación.

5.2 Fiscalía General de la Nación, pese a ser debidamente notificada, guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 Problema Jurídico

De conformidad con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si el **La Fiscalía General de la Nacional y De La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, vulneraron los derechos constitucionales invocados por la parte activa, al presuntamente, no realizar una valoración adecuada de los requisitos mínimos

correspondientes al empleo identificado con el código I-106-AP-09-(8) - *Profesional Especializado II -Gestión Jurídica* -.

6.2.- Solución del caso. Para dar solución al problema jurídico, se estudiará: 6.2.1.- Análisis de los requisitos de procedibilidad; 6.2.2 El principio del mérito y la vinculatoriedad de las reglas del concurso.6.2.3- Solución del caso concreto.

6.2.1.- Análisis de los requisitos de procedibilidad

Este Despacho analizará el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

6.2.1.1. Legitimación por activa: La legitimación por activa en el mecanismo de amparo exige que quien lo ejerza sea el titular de los derechos invocados o mediante un tercero que actúe a su nombre debidamente acreditado para ello. Por su parte, la legitimación por pasiva hace alusión a la autoridad o el particular contra quien se dirige la acción de tutela, en tanto se considera que es efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza de la prerrogativa constitucional.

6.2.1.2 Inmediatez. La Corte constitucional ha sostenido que la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, de su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una

vulneración o amenaza a derechos fundamentales. En tal sentido, se ha establecido que, para que esté cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Situación que implica que para que se estime el amparo constitucional como procedente, se debe interponer el mismo dentro de un plazo razonable a partir del momento de la vulneración o amenaza del derecho fundamental, por lo que el despacho debe acreditar si dicha circunstancia se cumplió o no en el caso de estudio.

6.2.1.3 Subsidiariedad. La subsidiariedad se encuentra reglada en el artículo 86 de las Constitución Política de la siguiente forma:

“...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Por su naturaleza residual y subsidiaria en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se enumeran las causales de improcedencia de la acción, así:

“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*
(Negrilla fuera de texto original)

Adicionalmente, en caso que se utilice como mecanismo transitorio debe acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente y grave, tal y como lo determina la Corte Constitucional:

“...En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado...” (Sentencia T-161 de 2019).

6.2.2- El principio constitucional del mérito como mandato rector del acceso al empleo público.

El artículo 125 de la Constitución Política erige el mérito como la regla general para el ingreso, permanencia y ascenso en los empleos del Estado. Al respecto, la Corte Constitucional ha calificado este principio como un *“eje definitorio de la identidad de la Constitución”*, el cual busca garantizar la eficiencia en el servicio público y materializar el derecho a la igualdad de oportunidades.

En este orden de ideas, el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental para el ejercicio de la función pública el principio del *mérito* y previó a la *carrera*, por su condición de sistema técnico de administración del componente humano, como el mecanismo general de vinculación al servicio público, siendo necesario para ello recurrir al concurso, el cual se constituye en el instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.

La constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El *primero* de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y

eficiencia de dicha actividad. Además, como criterio de selección, el mérito provee de imparcialidad a la función pública¹.

El *segundo* es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, (i) el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; (ii) el derecho al debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y (iii) el derecho al trabajo, ya que, una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal, en principio, para su remoción.

Y, el *tercer* propósito perseguido por el artículo 125 superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un empleo, cualquier persona puede participar, sin que, dentro de este esquema de selección, se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*².

El principio del mérito se concreta en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los

¹ Corte Constitucional Sentencia C-387 del 2023

² Corte Constitucional, sentencia SU-086 de 1999

procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Ahora bien, la realización del mérito se materializa a través del concurso público, cuyas reglas, contenidas en el acto de convocatoria, son vinculantes para la administración y los participantes. En la Sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional fue enfática en señalar:

"(...) la convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes"

Así, se tiene claro que, el acto administrativo que convoca a un concurso de méritos es la norma reguladora de todo el trámite y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, siendo estas vinculantes

y garantizan la transparencia y la igualdad de trato. Sin embargo, la obligatoriedad de las reglas no otorga a la administración un poder de interpretación absoluto o arbitrario, dado que la potestad de configuración de la administración en los concursos debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad, y con estricto apego a los principios constitucionales.

6.2.3- Solución del caso concreto.

Mediante la presente acción de tutela, José Ismael Hernández Valera, pretende el amparo de sus derechos fundamentales al igualdad, debido proceso administrativo, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buscando que las entidades accionadas, replacen la calidad de “no admitido” por “admitido”, y, en consecuencia, le permitan participar en la convocatoria del proceso de selección FGN 2024 para proveer el empleo identificado con el código I-106-AP-09-(8) *-Profesional Especializado II -Gestión Jurídica -*.

Ahora bien, revisado a plenitud las pruebas allegadas por la parte actora, se detalla que, el señor Hernández obtuvo su título de abogado el veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), y, como especialista en Derecho Administrativo el diecisiete (17) de marzo de los dos mil veintiunos (2021). Del mismo modo, que cuenta con experiencia certificada descrita en los siguientes términos:

- Vinculación por intermedio de contrato de prestación de servicios surtido desde el quince (15) de junio del dos mil veintidós hasta el treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés con la firma de abogados M&C Abogados Asociados S.A.S.

- *Alcaldía de Villavicencio, desempeñando el cargo de Profesional Universitario desde el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020), hasta el tres (3) de enero del dos mil veintidós (2022).*
- *Vinculación por intermedio de contrato de prestación de servicios surtido desde el primero (1) de octubre del dos mil dos mil dieciocho hasta el treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020) con Almonacid Asociados.*
- *Vinculación laboral surtido desde el veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019) hasta el dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) desempeñando el cargo de Abogado Junior adscrito al Consorcio Borrero Martín Abogados S.A.S.*
- *Alcaldía de Villavicencio, desempeñando el cargo de Profesional Universitario desde el diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020), hasta el once (11) de noviembre del dos mil dos mil veinte (2020).*

Aunado, adjunto con el escrito tutelar, reclamación surtida el cuatro (04) de julio de los corrientes ante la entidad competente, en idéntico la respuesta brindada el mismo mes por la Unión Temporal Convocatoria FNG 2024.

En este contexto, es claro que la controversia surge del cargue de la documentación requerida y posteriormente la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, toda vez que, la parte activa arguye que por fallas de la plataforma no se tuvo en cuenta toda la documentación aportada, y que, pese a la reclamación presentada, la negativa de la accionada en reconocer el error presentado, pone en riesgo los derechos fundamentales que le asisten.

³ 003EscritoTutela

En ese orden de ideas, es del caso precisar que de conformidad al Acuerdo Nro. 001 del 3 de marzo de 2025, que la accionante para subir los documentos en debida forma, debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos.⁴

Por tanto, y considerando que la parte activa para acreditar lo manifestado tanto en la reclamación como en la presente acción constitucional aportó captura de pantallas, lo cierto es que, para este Despacho en claro en señalar que las imágenes aportadas no constituyen prueba idónea de que dichos documentos hayan sido efectivamente cargados y almacenados de manera exitosa en el sistema.

En efecto, si bien la captura permite visualizar un listado de archivos, ello no implica que estos hayan sido validados ni que su cargue se haya completado de forma satisfactoria, ni mucho menos que hayan sido almacenados de manera definitiva en el repositorio institucional.

En concordancia con lo anterior, la entidad accionada informó que el sistema SIDCA3 cuenta con mecanismos técnicos que permiten registrar y verificar cada evento de almacenamiento exitoso mediante campos específicos, entre ellos el denominado *“verificado repositorio”*, el cual adopta el valor *“1”* cuando el cargue se realiza de forma exitosa, y *“0”* cuando el proceso no se concreta adecuadamente⁵.

Así las cosas, según los registros técnicos del sistema, no se evidencia que el accionante hubiese completado en debida forma el cargue de los

⁴ Acuerdo 001 del 2025, Artículo 15. Procedimiento Para Las Inscripciones.

⁵ 006RespuestaUniónTemporalConvocatoriaFGN2024

documentos que acreditan su experiencia profesional en las calidades de **Auxiliar Judicial, Abogado Externo**, y en el módulo de educación como **Especialización En Derecho Administrativo** y que curso estudio en la **Institución Alberto Lleras Camargo** por cuanto el campo “*verificado repositorio*” se mantuvo en estado “0”.

b) En el módulo de Educación:

documento	nombres	sees_institucion	sees_programa	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
1121838756	JOSE ISMAEL HERNANDEZ VARELA	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DERECHO - Villavicencio	2025-04-22 08:08:02.154	1
1121838756	JOSE ISMAEL HERNANDEZ VARELA	Institución Alberto Lleras Camargo	[null]	2025-04-22 08:24:11.47	0
1121838756	JOSE ISMAEL HERNANDEZ VARELA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	CONTRATACIÓN ESTATAL	2025-04-22 08:49:06.481	1
1121838756	JOSE ISMAEL HERNANDEZ VARELA	ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP	DEFENSA JURÍDICA TERRITORIAL	2025-04-22 08:43:16.054	1
1121838756	JOSE ISMAEL HERNANDEZ VARELA	UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO - Bogotá, D.C.	2025-04-22 08:13:24.524	0

c) En el módulo de Experiencia:

documento	nombres	empresa	cargo	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
1121838756	JOSE ISMAEL HERNANDEZ VARELA	MAC ABOGADOS	AUXILIAR JUDICIAL	2025-04-22 08:35:58.999	0
1121838756	JOSE ISMAEL HERNANDEZ VARELA	Rama Judicial	Citador Grado 03	2025-04-22 08:25:59.819	1
1121838756	JOSE ISMAEL HERNANDEZ VARELA	ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	ABOGADO CONTRATISTA	2025-04-22 08:33:13.355	1
1121838756	JOSE ISMAEL HERNANDEZ VARELA	ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2025-04-22 08:32:15.964	1
1121838756	JOSE ISMAEL HERNANDEZ VARELA	ALMONACID ASOCIADOS S.A.S.	ABOGADO EXTERNO	2025-04-22 08:34:55.653	0
1121838756	JOSE ISMAEL HERNANDEZ VARELA	ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	ABOGADO CONTRATISTA	2025-04-22 08:31:27.094	1
1121838756	JOSE ISMAEL HERNANDEZ VARELA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - JUDICATURA	AUXILIAR JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS	2025-04-22 08:37:40.425	1
1121838756	JOSE ISMAEL HERNANDEZ VARELA	CONSORCIO BORRERO MARTIN ABOGADOS	ABOGADO JUNIOR	2025-04-22 08:33:55.014	1

En ese sentido, era obligación de la acción verificar que los documentos se almacenarán correctamente, pues la imagen adjunta como evidencia solo demuestra la creación del archivo, pero no prueba el contenido existente dentro de cada una, tal como se fue indicado en la Guía de Orientación. Es por ello, que se considera que no existe vulneración a los derechos hoy invocados.

En consecuencia, no es admisible que el actor pretenda subsanar su falta de atención en el tema, alegando presuntas irregularidades en el funcionamiento de la plataforma y posteriormente en la verificación de los requisitos mínimos, por fuera del decurso normal del proceso de selección, situación que al pasarse por alto vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes que atendieron los términos y

etapas del concurso en debida forma, y de contera la normatividad que rige el concurso de méritos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESULEVE

Primero. NEGAR el amparo a los derechos fundamentales igualdad, debido proceso administrativo, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de José Ismael Hernández Varela contra Fiscalía General de la Nación (FGN) y Universidad Libre (Operador UT Convocatoria FGN 2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. REQUERIR a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que se sirva NOTIFICAR esta decisión a las personas inscritas y aprobadas en el empleo identificado con el código I-106-AP-09-(8) Profesional Especializado II -Gestión Jurídica.

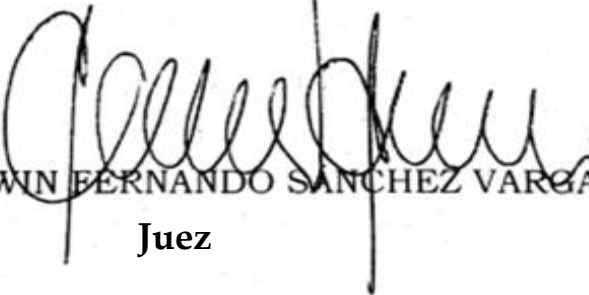
Tercero. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Quinto. REMITIR por medio del Centro de servicios SPA a la Honorable Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase. –

El Juez,



EDWIN FERNANDO SANCHEZ VARGAS
Juez

DVMC